

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1584-2018-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 26 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201300192020, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 870-2018-OS/OR LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), Osinergmin supervisó a la empresa Luz del Sur con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vinculada a la verificación periódica de su sistema de medición de energía eléctrica, correspondiente al primer semestre del año 2014, identificándose observaciones que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa Luz del Sur, realizada en el primer semestre del año 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 912-2018-OS/OR-LIMA SUR en la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, se verificó que Luz del Sur incurrió en las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>Incumplir con el Indicador CCM: <u>Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos</u></p> <p>Luz del Sur no cumplió con cambiar el 100% de los medidores de la muestra seleccionada por Osinergmin en el periodo correspondiente al primer semestre del año 2014, en consecuencia el porcentaje del</p>	<p>Numeral 3.2 del Procedimiento CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos.</p> <p>Se considera que la concesionaria cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio (dentro de los plazos establecidos en la NTC), del 100% de los medidores defectuosos de la muestra</p>	<p>Numeral 3.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; y el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1584-2018-OS/OR LIMA SUR**

	indicador CCM alcanzado por la empresa en el periodo evaluado fue de 0,07%, infringiendo lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento.	seleccionada por Osinergmin. Los incumplimientos se cuantificarán bajo los criterios y variables establecidos en el Procedimiento.	División de Supervisión de Electricidad ¹ , aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
1	<u>Incumplir con el Indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores</u> Luz del Sur incumplió con el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, en el periodo correspondiente al primer semestre del año 2014, dado que el valor alcanzado por la empresa fue de 0,51%, infringiendo lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.	Numeral 3.3 del Procedimiento GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores. Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. Los incumplimientos se cuantificarán bajo los criterios y variables establecidos en el Procedimiento.	Numeral 3.3 del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; y el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 870-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de marzo de 2018, notificado el 21 de marzo de 2018, emitido por la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con escrito de registro N° 201300192020 recibida el 28 de marzo de 2018, Luz del Sur presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. INCUMPLIMIENTO RELACIONADO AL INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS

Conforme al numeral 3.2 del Procedimiento, el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos, se considera cumplido cuando efectuó el cambio (dentro de los plazos establecidos en la NTC), del 100% de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por Osinergmin. En ese sentido, el valor del indicador CCM en el primer semestre 2014, según el Informe de Supervisión se muestra en el cuadro siguiente:

Indicador	Periodo	Tolerancia	Valor
CCM ₀₁₋₁₄	I Semestre	0	0,07%

Al respecto y luego de la evaluación de los descargos presentados por Luz del Sur al informe de supervisión, se verifico que la concesionaria no cumplió con cambiar un medidor (01) defectuoso dentro del plazo del plazo establecido en la NTC. Asimismo, se verificó que Luz del Sur cambio 357 (99,17%) medidores dentro del plazo establecido en la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, aprobada por la Resolución N° 496-2005-MEM/DM, de un total de 360 medidores que comprendió la muestra aleatoria; resultando el valor de incumplimiento del indicador CCM de 0,07%. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la supervisión del cambio de medidores defectuosos.

Resultado de la Supervisión del Cambio de Medidores Defectuosos a través de Muestreo Aleatorio

Actividad	Tamaño de la muestra supervisada	Cambios ejecutados		Cambios no ejecutados
		Dentro del plazo	Fuera del plazo	
Cambios	360	357	1	0
Porcentaje (%)	100%	99,17%	0,28%	0%

OBSERVACIÓN

Un (1) medidor fue cambiado fuera del plazo legal y corresponden al suministro N° 550206 con medidor N° 2642980.

El plazo, al que se hace referencia, es de 8 días hábiles y se contabiliza a partir del día siguiente de realizada las pruebas de contraste

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria señala que, en lo que corresponde al suministro N° 550206 (medidor N° 2642980), reitera lo señalado en su descargo al Informe de Supervisión e indica que el medidor fue cambiado el 27 de marzo de 2014, adicionalmente y como prueba complementaria adjunta lo siguiente:

- Muestra fotográfica del medidor N° 2642980, antes de su reemplazo, donde se visualiza la fecha y hora de la toma en las propiedades del archivo fotográfico (27 de marzo de 2014, 11:34 hrs).
- Muestra fotográfica del medidor N° 2930765, después del reemplazo, donde se visualiza la fecha y hora de la toma en las propiedades del archivo fotográfico (27 de marzo de 2014, 11:50 hrs).
- Declaración jurada del técnico Sr. Gustavo Enrique Tello Carhuavilca del 27 de marzo de 2018, donde declara su error al consignar fecha 27 de abril de 2014 en lugar de 27 de marzo de 2014 en el acta de cambio de cambio de medidor N° 34916.
- Documento donde el cliente María Nelly Gonzáles con fecha 28 de marzo de 2018, deja constancia de la fecha de reemplazo del medidor.

Los documentos mencionados en los párrafos anteriores se encuentran adjuntos en el Anexo del descargo que presentó la concesionaria, por lo que solicita que se levante la presente observación.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Respecto al suministro N° 550206 (medidor N° 2642980)

En esta oportunidad Luz del Sur presentó documentación adicional que sustenta su error en el acta de cambio del medidor defectuoso, por tanto, se da por levantado la presente observación.

Evaluado el descargo presentado por Luz del Sur se reconsidera el valor de incumplimiento de 0,07 % del indicador CCM₀₁₋₁₄ al nuevo valor de 0,0 %.

Estando a lo expuesto, corresponde el archivo de la presente imputación

2.3. TRANSGREDIR EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

Del punto 4.2 del Informe de Instrucción se advierte que de los 38 960 casos de medidores reportados por Luz del Sur, entre contrastes y cambios de medidores en su Informe Semestral de Resultados, 199 suministros incumplen con los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del

Procedimiento; por lo que el valor del indicador de incumplimiento de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es de 0,51%, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

**Indicador de incumplimiento de
 Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste y Cambio de medidores (CRI)	199
2	Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste y Cambio, obtenidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	38 960
	Valor del indicador GCM (%)	0,51%

En el siguiente cuadro se presenta el resumen de las observaciones detectadas.

Medidores que incumplen con los criterios de evaluación de calidad de gestión

Item del GCM	Criterio de evaluación de la calidad de gestión que ha sido incumplido	Cantidad de suministros que incumplen con alguno de los criterios de evaluación de la calidad de gestión
3	El uso de los medidores alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2 del Procedimiento.	149
4	Usuarios no fueron notificados correctamente previamente a la intervención del suministro.	44
5	Formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1 no contienen todos los campos de información completos y coherentes	6
	Total de suministros que incumplen con alguno de los criterios de evaluación de la calidad de gestión	199

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 912-2018-OS/OR LIMA SUR.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador GCM en el primer semestre de 2014 al ser equivalente a 0,51%.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, debe señalarse que Luz del Sur, mediante documento N° 201300192020 presentado el 28 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 912-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado el 21 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 870-2018-OS/OR LIMA SUR, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador GCM en el primer semestre de 2014 al ser equivalente a 0,51% de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° 201300192020, no exime de responsabilidad administrativa a Luz del Sur, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 912-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado el 21 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 870-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de marzo de 2018, en el cual se determinó que Luz del Sur incumplió con lo establecido el numeral 3.3 del Procedimiento, respecto al indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, dado que se ha verificado que la empresa trasgredió la tolerancia del indicador GCM corresponde concluir que dicho incumplimiento constituye infracción administrativa de acuerdo al numeral 3.3 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme al numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

En el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

En tal sentido, la multa a imponer será determinada en base a los criterios establecidos en el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

TRANSGREDIR EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{GCM} = k \times Mg$$

Donde:

K : Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg : Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Cálculo de multa:

De los 38 960 suministros destinados por Luz del Sur a las actividades de contraste y cambio de medidores; 199 (k) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento:

$$K = 199$$

$$Mg = 0,0006$$

$$\text{Multa}_{CGM} = 199 \times 0,0006 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa}_{CGM} = 0,1194 \text{ UIT}$$

No obstante, en vista que el importe de la multa a aplicar es inferior a media Unidad Impositiva Tributaria y en cumplimiento del numeral 6.6 del Anexo N° 6 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, corresponde aplicar una sanción de 0,5 UIT por transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastos de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

APLICACIÓN DEL LITERAL G.1.1) DEL NUMERAL 25.1 DEL REGLAMENTO SFS

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerada un factor atenuante del -50% en la multa impuesta³.

Por lo tanto, dado que Luz del Sur ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer la siguiente multa:

Incumplimientos	Multa equivalente en UIT
Indicador GCM	0,25

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **LUZ DEL SUR S.A.A.** con Oficio N° 870-2018-OS/OR-LIMA SUR, en el extremo referido a la imputación señalada en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Veinticinco centésimas (0,25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por

³ Debe precisarse que el Informe de Instrucción N° 912-2018-OS/OR-LIMA SUR, fue notificado a la concesionaria el 21.03.2018 mediante Oficio N° 870-2018-OS/OR-LIMA SUR, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 28.03.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 130019202001.

Artículo 3°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% sobre el importe final de la multa si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del beneficio en mención es requisito que el administrado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y manteniendo vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Adicionalmente, cabe precisar que en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1584-2018-OS/OR LIMA SUR**

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Sur